



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés.  
Ref. ACCIÓN DE TUTELA

**Rad. No. 11001 3103 701 2023 00001 00**

Corresponde al Despacho resolver la acción constitucional instaurada por **LUIS FERNANDO BENITEZ ESCOBAR**, en contra del **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, trámite al que fue vinculado el **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, INVERSIONESS.A., ADRES, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

### RESUMEN DEL CASO

Fundamenta la actora su solicitud de amparo en lo que se resume a continuación: Que interpuso acción de tutela contra CENTRAL DE INVERSIONES.

Que la anterior acción constitucional correspondió por reparto al Juzgado convocado, asignándole el número 2022-320, como se extrae del siguiente auto admisorio:

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref. Acción de Tutela 2022-0320

ADMITASE la acción de tutela promovida por LUIS FERNANDO BENÍTEZ ESCOBAR en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Vincúlese al trámite de la presente acción a la ANAVA LOGISTICS, a BANCOLOMBIA y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En consecuencia, notifíquese a la accionada y las vinculadas por el medio más expedito y eficaz, para que en el término perentorio e improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivan la pretensión de amparo.

Así, dentro de la comunicación infórmese el correo electrónico institucional de este Despacho a efectos de recibir las contestaciones que den las partes e interesados a este trámite.

Tramítense en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo disponen los decretos 2591 de 1.991. Déjense las constancias del caso.

Que a la fecha de interposición del ruego constitucional no ha recibido una resolución de fondo frente a la prenotada acción constitucional.



## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del doce (12) de enero de 2022, se admite la presente acción y se ordena notificar a la autoridad accionada y vinculadas.

## **RESPUESTAS ACCIONADAS**

La titular del **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, informó lo que se cita textualmente a continuación en su parte pertinente, a saber:

*"Correspondió el conocimiento de la acción de salvaguarda constitucional No. 2022-00320 promovida por LUIS FERNANDO BENÍTEZ ESCOBAR en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., dictándose sentencia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Ahora bien, por un error de la persona que se desempeña como oficial mayor del Despacho, se omitió la notificación a las partes del fallo en mención, y para enmendar el yerro acaecido se procederá a la notificación del mismo. Así mismo, se iniciarán las acciones disciplinarias correspondientes".*

## **LOS DEMÁS INTERVINIENTES SOLICITARON SU DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

### **EL CASO OBJETO DE ESTUDIO**

Corresponde determinar si en el asunto de la referencia se vulneró el debido proceso del actor, como este lo denuncia?

En relación con lo mencionado y analizado el expediente, desde ya se anuncia que se declarará la existencia de un hecho superado, por las razones que pasan a exponerse.

### **CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

La encuentra acreditada este despacho, pues la parte accionante es la titular de los derechos fundamentales que denuncia como conculcados, por lo que es procedente invocarla, como se hizo en el presente asunto.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

También se encuentra acreditada, pues los encartados, en principio, son los llamados a responder en este asunto.



## INMEDIATEZ

Por sentando se tiene, que la acción de tutela debe ser interpuesta de manera oportuna y no en cualquier tiempo, a menos de justa causa que le haya impedido a la accionante hacerlo, o que se mantenga la vulneración en el tiempo. Ello, porque se exige un mínimo de diligencia del actor en defensa de los derechos que señala conculcados.

En el presente caso, se tiene que, al momento de la presentación de la solicitud de amparo, la petición de **emisión y notificación de tutela** no había sido atendida, por lo que se establece la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose, entonces, con este presupuesto.

## SUBSIDIARIDAD

Considera el despacho que también se acredita este requisito, pues la actora ya había acudido ante la autoridad sin obtener respuesta hasta el momento de interposición de la presente demanda de amparo, por lo que bien puede acudir a este mecanismo transitorio constitucional.

Ahora bien, vale decir, que el art. 86 consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País.

En lo que tiene que ver sobre el derecho al debido proceso, dijo la Corte Constitucional en sentencia T- 002- 2019, lo que se cita continuación:

“La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad” y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción .

De otro lado, el artículo 2º. Del C. G. del Proceso, consagra la tutela judicial efectiva como uno de los derechos de las partes, el cual obviamente tiene como



uno de los pilares la celeridad de una actuación con duración razonable y sin más exigencias que las previstas en las normas.

De la revisión de las respuestas otorgadas, así como del expediente digitalizado que se colocó a disposición de esta autoridad, se tiene que con fecha 24 de enero de 2023 se notificó el fallo de tutela 2022-320.

Ahora bien, en este asunto encuentra el despacho que se ha vulnerado el derecho al debido proceso del actor, especialmente en lo que refiere a la tutela judicial efectiva, pues no es plausible que pasados más de los 10 días dispuesto para la emisión de una resolución de fondo al interior de la prenotada acción de tutela no se hubiere dado una resolución de fondo.

**Tal omisión, vulneró el debido proceso de la actora, especialmente la tutela judicial efectiva, que se traducía en obtener un fallo a la tutela que radicase, que incluso al momento de la presentación de esta solicitud no había sido atendida favorablemente,** ello ya se encuentra superado, tal como ya se vio, pues ya se emitió y notificó la sentencia.

Considera entonces el Despacho, que nos encontramos ante la existencia de un hecho superado, entendido este como aquel evento que ocurre entre la presentación de la solicitud de amparo y el fallo de instancia, que tiene la entidad de poner fin a la vulneración de derechos fundamentales que motivaron la acción.

Sin perjuicio de lo anterior y por tratarse de derechos fundamentales y de considerarlo pertinente se deja en libertad de la parte accionante que acuda a la Comisión Disciplinaria a efectos de poner en conocimiento las omisiones aquí endilgadas; máxime, aseguró el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, que ante las mismas se iniciarían las acciones disciplinarias concernientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la existencia de un HECHO SUPERADO en la tutela propuesta por **LUIS FERNANDO BENITEZ ESCOBAR**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente digital al día siguiente a la H.



Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: ARCHIVAR** en oportunidad el presente asunto

**DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**